SENTENCIA DEFINITIVA: (118).----------

------- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (20) veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).----------

--------- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00339/2017, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la C. LICENCIADA **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra del C. **********, en su calidad de deudor principal, y la C. **********, en su carácter de aval:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------ **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la C. LICENCIADA **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. **********, en su calidad de deudor principal, y la C. **********, en su carácter de aval, de quienes reclama: **"A).-** El pago de la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal derivada de los dos documentos denominados pagares y fundatorios de esta acción; **B).-** El pago de un interés ordinario de *****% por ciento anual a partir de la fecha de suscripción, pagadero conjuntamente con el capital de la mensualidad que corresponda; **C).-** El pago de los intereses moratorios a razón del *****% anual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo pactado en los documentos base de esta acción.----------

ACTUACIONES

------- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.----------

------- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y en virtud de que los domicilios de los demandados se encuentran fuera de esta jurisdicción, se ordenó que mediante exhorto con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra de los deudores, de la diligencia practicada, se les corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurrieran a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, concediéndole un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de cien, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó según constancias del exhorto debidamente diligenciado por la C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, con residencia en **********, que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencias que cumplieron con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se les tiene legalmente llamados a juicio.----------

------- **TERCERO:-** Por auto de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo a los demandados produciendo contestando a la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones. Mediante auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--------- **PRIMERO:-** Competencia.- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

-------- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en títulos de crédito que traen aparejada ejecución y que son de naturaleza ejecutiva.----------

------- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones

ACTUACIONES

deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.----------

------- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.----------

------- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.----------

------ Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.----------

------- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con los títulos de crédito base de la acción, en los cuales aparece la persona moral **********, como acreedor, y los C.C. ********** y **********, en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente, lo que crea plena

convicción respecto de la relación jurídica existente entre los contendientes.[1] ----------

------ **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido la C. LICENCIADA **********, en su carácter de endosataria en procuración de **********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. **********, en su calidad de deudor principal, y la C. **********, en su carácter de aval, de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en este apartado.----------

------- Por su parte, los demandados produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.----------

------ Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.----------

-------- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**----------

---

1*Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: -*
*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

ACTUACIONES

------- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.---------

------ Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:----------

------ **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en dos documentos de los denominados por la ley “pagaré”, el primero por la cantidad de $ **********, con fecha de expedición veinte de marzo del año dos mil catorce, y el segundo por la cantidad de $ **********, con fecha de expedición veintitrés de junio del año dos mil catorce. Documentales que obran agregadas a los autos visibles a fojas 7 a la 10 y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de títulos ejecutivos son prueba preconstituida.[2]----------

------ **CONFESIONAL.-** A cargo del demandado C. **********, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, a quien ante su incomparecencia en el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, en fecha dos de agosto del año en curso, se le declaró confeso de las siguientes posiciones: **1.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CON EL CARÁCTER DE DEUDOR, SUSCRIBIÓ CON FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE, A FAVOR ********** O SUS SIGLAS ********** UN TITULO DE CRÉDITO**

2 ***TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.*** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."*
----------No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

DE LOS DENOMINADOS PAGARE POR LA CANTIDAD DE $ ********. 2.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR CON FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL IMPORTE DE DICHO TITULO DE CRÉDITO MENCIONADO EN LA PREGUNTA UNO. 3.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA UNO, NO FUERA PAGADO EN LA FECHA SEÑALADA ESTABLECIDA EN EL MISMO, UN INTERÉS ORDINARIO DEL **% ANUAL A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL CAPITAL DE LA MENSUALIDAD QUE CORRESPONDA. 4.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR PARA EL CASO DE MORA DEL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA UNO, UN INTERÉS MORATORIO DEL ***** ANUAL SOBRE EL MONTO DE LA AMORTIZACIÓN NO CUBIERTA DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE PERMANECIERA INSOLUTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL INTÉRES ORDINARIO CAUSADO. 5.- QUE USTED CON EL CARÁCTER DE DEUDOR, SUSCRIBIÓ CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A FAVOR DE ********** O SUS SIGLAS **********, UN TÍTULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARES POR LA CANTIDAD DE $ **********. 6.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR CON FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL IMPORTE DEL TÍTULO DE CRÉDITO MENCIONADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR. 7.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO PAGARÉ**

ACTUACIONES

SEÑALADO EN LA PREGUNTA SEIS, NO FUERA PAGADO EN LA FECHA ESTABLECIDA EN EL MISMO, UN INTERÉS ORDINARIO DEL **% POR CIENTO ANUAL A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL CAPITAL DE LA MENSUALIDAD QUE CORRESPONDE. 8.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL PAGARÉ MENCIONADO EN LA PREGUNTA NÚMERO SEIS, MÁS SUS INTERESES ORDINARIOS MEDIANTE UN PAGO ÚNICO A SU VENCIMIENTO EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. 9.- QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR PARA EL CASO DE MORA DEL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA NÚMERO SEIS, UN INTERÉS MORATORIO DEL *** ANUAL SOBRE EL MONTO DE LA AMORTIZACIÓN NO CUBIERTA DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE PERMANECIERA INSOLUTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL INTERÉS ORDINARIO CAUSADO. 10 QUE USTED A LA FECHA ADEUDA A ********** O SUS SIGLAS S.C DE A.P. DE R.L., LA CANTIDAD DE $ **********, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, DERIVADA DE LOS DOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES. 11.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE A LA FECHA, LOS DOCUMENTOS BASE DE ESTA ACCIÓN SE ENCUENTRAN VENCIDOS. 12.- QUE USTED ADEUDA LOS DOCUMENTOS BASE DE ESTA ACCIÓN.**---------- Medio de prueba al que se le concede valor probatorio a la luz de los artículos 1232, 1287 y 1289 del Código de Comercio, al no existir prueba en contrario que la desvirtué, acreditándose con dicha probanza

que el demandado firmó el pagare base de la acción de fecha de suscripción veinte de marzo del año dos mil catorce, que se obligó a cubrir en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce el importe del pagaré de fecha de suscripción veinte de marzo del año dos mil catorce, que se obligó a pagar para el caso de incumplimiento del pagaré mencionado con antelación un interés ordinario del 19% anual a partir de la fecha de suscripción pagadero conjuntamente con el capital de la mensualidad que corresponda, que se obligó a cubrir un intéres moratorio del ***** por ciento anual sobre el monto de la amortización no cubierta durante todo el tiempo en que permaneciera insoluta, independientemente del intéres ordinario causado, que el demandado firmó el pagare base de la acción de fecha de suscripción veintitrés de junio del año dos mil catorce, que se obligo a cubrir en fecha nueve de enero del año dos mil quince el importe del título de crédito de fecha de suscripción veintitrés de junio del año dos mil catorce, que se obligó a cubrir un interés ordinario del diecinueve por ciento anual a partir de la fecha de suscripción, pagadero conjuntamente con el capital de la mensualidad que corresponde, que se obligó a cubrir en caso de que el documento pagaré no fuera pagado en la fecha establecida en el mismo, un interés moratorio al tipo del *****% anual sobre el monto de la amortización no cubierta durante todo el tiempo que permanezca insoluta, que a la fecha adeuda a la parte actora la cantidad de $**********, por concepto de suerte principal derivada de los dos documentos base de la acción, que tiene conocimiento que a la fecha los documentos se encuentran vencidos, que adeuda los documentos base de la acción.----------

ACTUACIONES

------- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estaría cargo del C. **********. Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio ante la falta de desahogo de dicha prueba, en virtud de que en la fecha y hora señalada para su desahogo no estuvo presente el declarante.----------

------ **CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada C. **********, al tenor del pliego de posiciones que exhibiera la parte actora, a quien ante su incomparecencia en el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, en fecha dos de agosto del año en curso, se le declaró confeso de las siguientes posiciones: **1.- DIRA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CON EL CARÁCTER DE AVAL, SUSCRIBIÓ CON FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE, A FAVOR ********** O SUS SIGLAS **********, UN TITULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARE POR LA CANTIDAD DE $**********. 2.- QUE USTED SE OBLIGÓ EN SU CARÁCTER DE AVAL A CUBRIR CON FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL IMPORTE DE DICHO TITULO DE CRÉDITO MENCIONADO EN LA PREGUNTA UNO. 3.- QUE USTED EN SU CARÁCTER DE AVAL SE OBLIGÓ A CUBRIR EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA UNO, NO FUERA PAGADO EN LA FECHA SEÑALADA ESTABLECIDA EN EL MISMO, UN INTERÉS ORDINARIO DEL **% ANUAL A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL CAPITAL DE LA MENSUALIDAD QUE CORRESPONDA. 4.- QUE USTED SE**

OBLIGÓ A CUBRIR PARA EL CASO DE MORA DEL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA UNO, UN INTERÉS MORATORIO DEL *** ANUAL SOBRE EL MONTO DE LA AMORTIZACIÓN NO CUBIERTA DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE PERMANECIERA INSOLUTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL INTÉRES ORDINARIO CAUSADO. 5.- QUE USTED CON EL CARÁCTER DE DEUDOR, SUSCRIBIÓ CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A FAVOR DE ********** O SUS SIGLAS **********, UN TÍTULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARES POR LA CANTIDAD DE $ **********. 6.- QUE USTED CON EL CARÁCTER DE AVAL SE OBLIGÓ A CUBRIR CON FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL IMPORTE DEL TÍTULO DE CRÉDITO MENCIONADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR. 7.- QUE USTED CON EL CARÁCTER DE AVAL SE OBLIGÓ A CUBRIR EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA SEIS, NO FUERA PAGADO EN LA FECHA ESTABLECIDA EN EL MISMO, UN INTERÉS ORDINARIO DEL **% POR CIENTO ANUAL A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN, PAGADERO CONJUNTAMENTE CON EL CAPITAL DE LA MENSUALIDAD QUE CORRESPONDE. 8.- QUE USTED CON EL CARÁCTER DE AVAL, SE OBLIGÓ A CUBRIR LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL PAGARÉ MENCIONADO EN LA PREGUNTA NÚMERO SEIS, MÁS SUS INTERESES ORDINARIOS MEDIANTE UN PAGO ÚNICO A SU VENCIMIENTO EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. 9.-**

ACTUACIONES

QUE USTED SE OBLIGÓ A CUBRIR PARA EL CASO DE MORA DEL DOCUMENTO PAGARÉ SEÑALADO EN LA PREGUNTA NÚMERO SEIS, UN INTERÉS MORATORIO DEL *** ANUAL SOBRE EL MONTO DE LA AMORTIZACIÓN NO CUBIERTA DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE PERMANECIERA INSOLUTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL INTERÉS ORDINARIO CAUSADO. 10 QUE USTED A LA FECHA ADEUDA A ********** O SUS SIGLAS **********, LA CANTIDAD DE $ **********, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, DERIVADA DE LOS DOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES. 11.- QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE A LA FECHA, LOS DOCUMENTOS BASE DE ESTA ACCIÓN SE ENCUENTRAN VENCIDOS. 12.- QUE USTED ADEUDA LOS DOCUMENTOS BASE DE ESTA ACCIÓN.**---------- Medio de prueba al que se le concede valor probatorio a la luz de los artículos 1232, 1287 y 1289 del Código de Comercio, al no existir prueba en contrario que la desvirtué, acreditándose con dicha probanza que la demandada con el carácter de aval firmó el pagare base de la acción de fecha de suscripción veinte de marzo del año dos mil catorce, que se obligó en su carácter de aval a cubrir en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce el importe del pagaré de fecha de suscripción veinte de marzo del año dos mil catorce, que se obligó a pagar con el carácter de aval para el caso de incumplimiento del pagaré mencionado con antelación un interés ordinario del **% anual a partir de la fecha de suscripción pagadero conjuntamente con el capital de la mensualidad que corresponda, que se obligó en su carácter de aval a cubrir un intéres moratorio del ***** por ciento anual sobre el monto de

la amortización no cubierta durante todo el tiempo en que permaneciera insoluta, independientemente del intéres ordinario causado, que la demandada con el carácter de aval firmó el pagare base de la acción de fecha de suscripción veintitrés de junio del año dos mil catorce, que se obligo a cubrir en fecha nueve de enero del año dos mil quince el importe del título de crédito de fecha de suscripción veintitrés de junio del año dos mil catorce, que se obligó a cubrir un interés ordinario del diecinueve por ciento anual a partir de la fecha de suscripción, pagadero conjuntamente con el capital de la mensualidad que corresponde, que se obligó a cubrir en caso de que el documento pagaré no fuera pagado en la fecha establecida en el mismo, un interés moratorio al tipo del *****% anual sobre el monto de la amortización no cubierta durante todo el tiempo que permanezca insoluta, que a la fecha adeuda con el carácter de aval a la parte actora la cantidad de $**********, por concepto de suerte principal derivada de los dos documentos base de la acción, que tiene conocimiento que a la fecha los documentos se encuentran vencidos, que adeuda los documentos base de la acción.----------

------- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estaría cargo de la C. ***** ****** *****. Medio de prueba al que no se le concede valor probatorio ante la falta de desahogo de dicha prueba, en virtud de que en la fecha y hora señalada para su desahogo no estuvo presente el declarante ni el oferente de la prueba.----------

------ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo que se derive del expediente en cuanto favorezca a los intereses de la parte

ACTUACIONES

actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- Por su parte, los demandados ofrecieron las siguientes pruebas:----------

------- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en los titulos de crédito base de la acción, los cuales fue exhibido por la parte actora. Prueba que ya fue debidamente valorada en esta sentencia, otorgándole pleno valor probatorio por las razones expuestas con anterioridad en esta sentencia.----------

------ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las consecuencias o deducciones que se desprendan de los hechos conocidos por la ley o por este Juzgador para averiguar la verdad de otros desconocidos dentro del expediente, en cuanto favorezca a los intereses de los demandados.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------ **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las deducciones que se infieran de toda la actuación que conforme al expediente y que favorezca exclusivamente a los intereses de los demandados.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **CUARTO**:- **Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**----------

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o

bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.----------

------ El actor funda su acción en dos títulos de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, los cuales son suficientes por sí solos al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que traen aparejada ejecución y constituyen prueba preconstituida de la acción, toda vez que dichos títulos de créditos exhibidos por la parte actora satisfacen los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera especifica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral **********; la época y el lugar de pago que corresponde al veintinueve de diciembre del año dos mil catorce y nueve de enero del año dos mil quince, en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, son suficientes por sí solos para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y por ello, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituyen un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde a los demandados la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.[3]---------

[3] ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que*

ACTUACIONES

------- Así, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.----------

------- **Por cuanto hace a la exepción de falta de acción y derecho.-** Esta se declara improcedente, en virtud de que contrario a lo sostenido por los demandados, sí han dado motivos para que la parte actora los demande, debido a que se encuentra plenamente acreditado en autos con sus confesiónes fictas, con motivo de sus incomparecencias al desahogo de la prueba confesional, que se obligaron en su caracter de deudor principal y aval, respectivamente, a cubrir el importe que amparan los documentos base de la acción, que se obligaron a pagar un interés ordinario del diecinueve por ciento anual y un interés moratorio del ***** por ciento anual, y que tienen conocimiento que los documentos base de la acción se encuentran vencidos, y que adeudan los mismos; por lo tanto, si los demandados se obligaron a cubrir los pagarés base de la acción, y no han pagado los mismos no obstante de que tienen conocimiento que se encuentran vencidos, resulta inconcuso que sí le han dado motivos a la parte actora para que los demande.------

------- **Respecto a la diversa oposición, en el sentido que de la cantidad que ampara los pagarés solo recibió las cantidades de $ ********, y $ ********.-** Esta oposición resulta improcedente, en la medida que no existe medio

---

fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

----------Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.

de prueba alguno con el cual acrediten sus afirmaciones, pues las pruebas que ofreció consistente en los titulos de crédito base de la acción, la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en nada le benefician en dicho sentido.----------

------ **Por cuanto hace a la excepción de Prescripción.-** Esta excepción resulta improcedente, pues contrario a lo sostenido por los demandados, los documentos fundatorios de la acción no son pagaderos a la vista, pues en cuanto al primer pagaré se estableció que este se pagaría el día ventinueve de diciembre del año dos mil catorce, y en cuanto al segundo se estableció que se pagaría el día nueve de enero del año dos mil quince, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la confesión ficta de los demandados, con motivo de la falta de sus comparecencias al desahogo de la prueba confesional, por lo que se les tuvo reconociendo que se obligaron a cubrir en su caracter de deudor principal y aval, respectivamentente, en fechas veintinueve de diciembre del año dos mil catorce y nueve de enero del año dos mil quince el importe de los documentos fundatorios de la acción, por lo que resulta intrascendente que en los titulos de crédito se establezca que el interés ordinario se pagaría “conjuntamente con el capital de la mensualidad que corresponda”, pues por una parte ello no trae como consecuencia que deje de existir la fecha de vencimiento que de manera expresa se estipuló en cada uno de los pagarés, si no, en su caso, que los intereses ordinarios se paguen en esa fecha, y por otra, porque los demandados reconocieron que las fechas de vencimiento de los pagarés lo son el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce y nueve de enero del año dos mil quince, y desde estas fechas hasta el

ACTUACIONES

día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en que fue presentada la demandada no ha transcurrido el plazo previsto en la ley para que opere la prescripción de la acción cambiaria, pues de la fecha de vencimiento del primer pagaré a la fecha de la presentación de la demanda, solo transcurrieron dos años once meses y diecinueve dias, y en cuanto al segundo pagaré, desde su fecha de vencimiento a la fecha de la presentación de la demanda, solo transcurrieron dos años nueve meses y nueve días.----------

------- **EXCEPCIÓN DE EXCESO EN LA PETICIÓN.-** Esta excepción resulta improcedente, pues contrario a lo sostenido por los demandados, sí adeudan la cantidad que les reclama la parte actora en su demanda, en virtud que dicha circunstancia se encuentra plenamente acreditada en autos con sus confesiónes fictas, con motivo de sus incomparecencias al desahogo de la prueba confesional, por lo que se les tuvo por reconociendo, entre otras cuestiones, que se obligaron en su caracter de deudor principal y aval, respectivamente, a cubrir el importe que amparan los documentos base de la acción, que tienen conocimiento que los documentos base de la acción se encuentran vencidos, y que adeudan los mismos; por lo tanto, si los demandados no han pagado la cantidad que amparan los titulos de crédito fundatorio de la acción, resulta inconcuso que la cantidad que le reclama la parte actora en su demanda sí es la que adeudan, pues esta corresponde a la suma de las cantidades que amparan dichos pagarés.-

------- **Respecto a la oposición de los demandados en el sentido de que la acción que intenta la parte actora es improcedente porque la demanda no reune todos los requisitos que establece el artículo**

1061 del Código de Comercio en vigor.- Esta oposición resulta improcedente, porque por una parte los demandados no señalan cuales fueron los requisitos que dejó de cumplir la parte actora en su demandada, lo cual era necesario a efecto de que ésta estuviera en posibilidad de combatir dicha oposición y no se le dejara en estado de indefensión como se hizo, y por otra, porque contrario a lo sostenido por los demandados, este Tribunal advierte que la demanda de la actora sí cumple con los requisitos que señala el artículo 1061, del Código de Comercio en vigor, los cuales son los siguientes: I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de hábersele transmitido por otra persona; III.- Los documentos en que el actor funde su acción...; IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte....; V.- Copia simple o fotostatica siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista la obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado; siendo que por cuanto hace al primero de los

ACTUACIONES

requisitos que señala el dispositivo legal transcrito, no era necesario su cumplimiento, pues la profesionista que compareció a promover el juicio en nombre de la actora lo hizo por contar con un endoso en procuración expedido a su favor por el Representante Legal de la persona moral actora, y no por contar con un poder. Respecto al segundo de los requisitos, tenemos que se encuentra acreditado con la fajilla del endoso que adjuntara a la demanda la Licenciada **********, con la cual se acredita el carácter con el que compareció a promover el presente juicio, que lo es como endosataria en procuración de la persona moral **********. El tercero de los requisitos se cumplió con el pagaré que adjuntara la actora a su demanda. Por cuanto hace al cuarto requisito, de igual forma se cumplió con el pagaré que adjuntó la parte actora a su demanda, y por cuanto hace a los requisitos previstos en la fracción V del dispositivo legal en cita, tenemos que se cumplieron, pues la parte actora acompañó a su demanda copias simples legibles de su escrito inicial y de los documentos en los cuales apoya su acción, los cuales sirvieron para correrles traslado a los demandados, lo que además se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, de los cuales se advierte que los demandados tuvieron pleno conocimiento de la demanda y de sus anexos, pues produjeron debidamente contestación a cada uno de los hechos de la demanda, y objetaron el documento en el que la parte actora apoya su acción; así como también, tenemos que la endosataria de la parte actora adjuntó a la demanda copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de su representada, el cual obra visible a fojas 13 y 14 del presente expediente, no siendo necesario cumplir con

el requisito de la Clave Única de Registro de Población, debido a que la parte actora no es un persona física, así como también el requisito relativo a la identificación oficial por la misma razón de que la actora no es una persona física; además, tenemos que la falta de los requisitos consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, y la Identificación Oficial de la actor, no con llevaría a que la acción intentada por la actora fuera improcedente, porque solo son de naturaleza formal, es decir no atañen a los aspectos del fondo de la acción intentada.----------

------- **EXCEPCIONES GENERÍCAS.-** Respecto de estas excepciones una vez analizado el escrito de contestación a la demanda, no se advierte por parte de este Tribunal diversa excepción u oposición distinta a las que ya se han estudiado.----------

------- Por lo anterior y bajo las consideraciones que anteceden es que se declara procedente la acción cambiaria directa ejercida por la C. LICENCIADA **********, en su carácter de endosataria en procuración de **********, en contra del C. **********, en su calidad de deudor principal, y la C. ***** **********, en su carácter de aval.----------

------- En consecuencia, se condena a los demandados a cubrir a la persona moral **********, la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal, la cual corresponde a las cantidades que amparan los títulos de crédito base de la acción.----------

-------- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-** Respecto al reclamo de los intereses ordinarios del *****% por ciento anual y

ACTUACIONES

moratorios del ***** % por ciento anual, que establecen cada uno de los pagarés, se consideran que dichos interéses sumados en su conjunto, son excesivos y desproporcionados con respecto a la cantidad que corresponde al importe de la suerte principal que ampara cada título de crédito base de la acción, y por consecuencia, violatorios de los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos por los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna y también en los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de "Derechos Humanos"; en efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen en lo esencial:------

-------"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."----------

-------"Artículo 16 .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."----------

------- Asimismo, los invocados artículos 1o y 133, establecen:----------

--------“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley...”.----------

------- “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.----------

------- Así pues, se tiene que en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once,

ACTUACIONES

implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.---------- Por otra parte, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: **Primero,** el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y, el **segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país durante los procesos ordinarios en los que son competentes;** sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de éste tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1.- Todos los derechos humanos que contemple la

Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.---------- De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: **a) Interpretación conforme en sentido amplio.** Significa que los jueces en el país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto.** Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de éstos derechos; y, **c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y

ACTUACIONES

aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte[4] ----------

------ También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe

---

4***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.* ***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*** *Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.*

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente.

ejercer un **“control de convencionalidad”** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.----------

------- Bajo ese orden lógico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”----------

--------- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura,** al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la

ACTUACIONES

protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley.** Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.----------

-------- Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribe la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y practica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.----------

-------- Ahora bien, de acuerdo con la enciclopedia Jurídica Omeba, una de las definiciones de usura es la siguiente: *"Todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete"*. Por tanto, aplicado al caso concreto que aquí nos ocupa, podemos considerar que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.----------

------- Por otra parte, conforme a nuestra legislación tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que: "*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga, en la manera y términos que aparezca*

*que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados", p*ero a su vez, en contraposición con lo anterior, se tiene que el artículo 77 de la misma codificación, dispone que: "*Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio".-*

------- En ese tenor y respecto a la ilicitud de la usura, tenemos que el Código Penal Federal de nuestro país, la tipifica y sanciona como delito al disponer en sus artículos 386 y 387 fracción VIII lo siguiente: "*Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes: ...". "Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: ... VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; ...".*----------

------ Asimismo, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en el título Décimo Noveno "Delitos contra el patrimonio de las personas", capítulo IV- "USURA", la tipifica y sanciona como delito al disponer en su artículo 422 lo siguiente: "*Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otra ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.*" ----------

------- Como puede verse, tanto nuestra legislación federal como local en materia penal, sancionan como delito la "usura", y por tanto, en

ACTUACIONES

términos de los previsto en el artículo 77 del Código de Comercio, se trata de una convención ilícita, aún cuando recaigan sobre operaciones o actos de comercio, por lo que, aunque se hubiere aceptado como acto de voluntad o convencionalmente entre las partes (acreedor-deudor), el pago de altos intereses o desproporcionados, resulta que no pueden producir obligación ni acción, precisamente por ser contrario a la ley, pues se trata de la usura, que se encuentra proscrita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Bajo esa tesitura, es de concluir que en la medida en que los pactos entre particulares comprendan intereses usurarios que se aparten de la Convención, no tendrán aplicación en las controversias judiciales cuya pretensión sea obtener su cobro.----------

------- En las apuntadas condiciones, aun cuando conforme a nuestra legislación mercantil se encuentra previsto en el artículo 362 fracción I que: "*Los deudores que demoren el pago en sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual";* lo cual también se encuentra contemplado en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: "...*los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal..."* ; sin embargo, no tendrán aplicación tales prevenciones legales, porque aun cuando autorizan respecto a los intereses la libre convención en la forma en que las partes lo acuerden, sin prever limitación alguna, lo que permite inferir que pueden pactarse intereses excesivos en perjuicio del deudor, pero como quedó explicitado antes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1173 y

1708 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que explican o dan un concepto sobre el interés legal al establecer “Artículo 1708.- El interés legal se determinará conforme a lo previsto en el artículo 1173. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal” “Artículo 1173.- Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. Se determinará como interés legal a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento” y conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, debe ésta autoridad de manera oficiosa proteger y garantizar los derechos fundamentales que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.----------

------- Ahora bien, de una comparación entre la norma internacional y las normas de derecho interno se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes domésticas sí permiten la libre estipulación de intereses, inclusive excesivos, al no establecer limitante al respecto.----------

------- Lo anterior permite advertir en principio la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la convención prohíbe la

ACTUACIONES

usura y por otro lado las normas de derecho interno la permiten al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes se obligan en la manera y los términos que aparezca que quisieron hacerlo. Esto se traduce en que la norma internacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras que las normas de derecho interno examinadas, dejan desprotegido ese derecho. Es en ese tenor que el juzgador en el ámbito de su competencia, está obligado no sólo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también a la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad en aquellos asuntos de su conocimiento en los cuales se advierta que el pacto de intereses resulta excesivo, precisamente porque constituiría un acto de usura prohibido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por tanto, resulta que la señalada normatividad nacional relativa a los intereses libremente pactados no es convencional, es decir, no es acorde con la norma supranacional (Convención Americana de los Derechos Humanos), y consecuentemente, conforme a los ya señalados parámetros el juzgador debe aplicar el principio pro persona, con la normatividad que en todo tiempo favorezca a las personas la protección más amplia, para preferir así la normatividad o ley que sea acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que México sea parte, o inclusive, dejar de aplicar aquellas normas que sean contrarias a tales derechos y protección constitucional.----------

-------- En este juicio, tenemos que sumados los intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes nos arrojan el *****% por ciento

anual, pues el interés ordinario pactado en cada titulo de crédito corresponde al *****% por ciento anual y el interes moratorio al *****% por ciento anual. Por lo tanto de dicho porcentaje (*****%) anual resulta que por cada mes que transcurra, se vería reflejado en ***% por ciento, respecto de la cantidades que amparan cada uno de los pagarés base de la acción por concepto de suerte principal; por tanto, el reclamo de los intereses ordinarios y moratorios se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio de los deudores aquí demandados, quienes ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de sus propiedades o de sus bienes. Entonces, conforme a lo ya analizado, dichas convenciónes entre las partes, por ser ilícitas (usura), no producen obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...”; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, y encontrarse

ACTUACIONES

proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.----------

------- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse el estudio en bloque de las disposiciones acotadas, es decir, realizándose una interpretación conforme y poniéndose bajo un mismo plano de igualdad y un esquema proteccionista más amplio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de los demandados por ser lo que mas le beneficia a éstos, en relación a los intereses ordinarios y moratorios que le reclama la aquí actora, es de condenárseles a pagar por tales concepto, en cuanto al pagaré que ampara la cantidad de $ **********, por concepto de interes ordinarios solo el importe del *****% anual sobre el saldo insoluto, así como tambien el *****% anual respecto a los intereses moratorios, tomandose como punto de partida para los primeros, a partir de la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción, que lo fue el día veinte de marzo del año dos mil catorce y para los segundos, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, ambos hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del préstamo, lo anterior es así, porque sumados estos porcentajes nos arroja el interes interés bancario que prevaleció en la

fecha de suscripción del título de crédito, que lo fue del *****% por ciento, esto es así porque la tasa objetivo del día de la suscripción del documento lo fue del ***% por ciento, el cual multiplicado por doce meses que comprende un año nos arroja el intéres del *****% anual. En cuanto al pagaré que ampara la cantidad de $ ********** por concepto de interes ordinarios solo el importe del *****% anual sobre el saldo insoluto, así como tambien el *****% anual respecto a los intereses moratorios, tomandose como punto de partida para los primeros, a partir de la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción, que lo fue el día veintitrés de junio del año dos mil catorce y para los segundos, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, ambos hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del préstamo, lo anterior es así, porque sumados estos porcentajes nos arroja el interes interés bancario que prevaleció en la fecha de suscripción del título de crédito, que lo fue del *****% por ciento, esto es así porque la tasa objetivo del día de la suscripción del documento lo fue del ***% por ciento, el cual multiplicado por doce meses que comprende un año nos arroja el intéres del *****% anual, intereses que seran regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que los interés pactados por las partes en los documentos base de la acción sumados entre si son notoriamente usurero al rebasar el interés bancario previsto en el momento de la suscripción de los mismos que era del *****% y *****% anual regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las

ACTUACIONES

que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés bancario ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula el interés bancario que prevaleció en el momento de la suscripción del título de crédito y de manera prudente por este Juzgador al *****% y *****% anual de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco de México de acuerdo a las gráficas que obran en el portal de la página de internet de dicha dependencia gubernamental.----------
------ Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada y jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", sostuvo que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto**

que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación

ACTUACIONES

del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

QUINTA REGIÓN. Época: Décima; Registro: 2015943; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: (V Región)1o.3 C (10a.); Página: 2347

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y

ACTUACIONES

moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo. Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández. Época: Novena;

Registro: 190896; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Noviembre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 29/2000 Página: 236.

------- **Gastos y costas.-** Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales que se originaron por la tramitación del presente juicio, se declara improcedente dicha prestación, en virtud de que el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, dispone en su fracción III, lo siguiente:

> **Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.**
>
> **Siempre serán condenados: III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.**

------- Como se ve, del dispositivo legal transcrito se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio”, alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.----------

ACTUACIONES

------- En el juicio que nos ocupa, la condena no fue total sino parcial, ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas, pues en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio,* se redujo el pago de los intereses ordinarios y moratorios por actualizarse sobre ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues se está ante una condena parcial, ni los demandados fueron totalmente derrotados, es decir, en cierta medida obtuvieron también una sentencia favorable, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto legal en consulta.----------

------- Tampoco se actualizan las hipótesis a que se refieren las demás fracciones que señala el artículo 1084 del Código de Comercio para fincar la condena en costas, por lo tanto, resulta necesario acudir a la temeridad y mala fe, es decir, advertir si alguna de las partes en el juicio se condujo con temeridad o mala fe para que en su caso sea castigada a través del pago de costas.----------

------- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) visible en la página 575, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro : ”Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe para su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.”, estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto procesal

consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.----------

------- Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que litigaran sin justa causa, que hayan ejercido acciones o excepciones sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuestos recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, por lo tanto, no debe condenarse al pago de los gastos y costas, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.----------

------- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término**

ACTUACIONES

"condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener

que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Época: Décima; Registro: 2015691; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283.

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere

ACTUACIONES

a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Época: Novena Época Registro: 196634 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98 Página: 206.

------ Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

------- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------- **PRIMERO:-** La parte actora probó su acción y los demandados no justificaron sus excepciones.----------

------- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se declara PROCEDENTE el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la C. LICENCIADA **********, en su carácter de endosataria en procuración de **********, en contra del C. **********, en su calidad de deudor principal, y la C. **********, en su carácter de aval, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.----------

-------- **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada C. ********** *****, en su calidad de deudor principal, y la C. **********, en su carácter de aval, a cubrir a la persona moral **********, la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal, la cual corresponde a las cantidades que amparan los títulos de crédito base de la acción.----------

------- **CUARTO:-** Se condena a los demandados por cuanto hace al pagare que ampara la cantidad de $ **********, al pago de los intereses ordinarios a razón del *****% por ciento anual aplicado sobre el saldo insoluto; así como al pago del interés moratorio a razón del *****% por ciento anual, tomándose como punto de partida para los primeros, a partir de la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción, y para los segundos, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del pagaré, ambos hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del préstamo, intereses que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.---------

ACTUACIONES

------- **QUINTO.-** Se condena a los demandados por cuanto hace al pagare que ampara la cantidad de $ **********, al pago de los intereses ordinarios a razón del *****% por ciento anual aplicado sobre el saldo insoluto; así como al pago del interés moratorio a razón del *****% por ciento anual, tomándose como punto de partida para los primeros, a partir de la fecha de suscripción del pagaré fundatorio de la acción, y para los segundos, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del pagaré, ambos hasta la fecha en que sea devuelto al actor el dinero materia del préstamo, intereses que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.---------

------- **SEXTO**:- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.----------

------ **SÉPTIMO**:- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**----------

-------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

------- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al* Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado*, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 118, dictada el veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, por el* CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado*, constante de 50 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.